

INFORME SECRETARIAL: Medellín, dieciocho de febrero de dos mil veintiuno. Le informo, señor Juez, que en el auto proferido por el Tribunal Superior de Medellín el 30 de abril de 2020, frente al cual este Despacho dispuso cumplir lo resuelto en auto del 24 de septiembre pasado, dicha corporación revocó el auto que había decretado el desistimiento tácito y ordenó continuar el proceso al considerar que no existía carga impuesta al recurrente en los términos del artículo 317 del C. G. P.; pero además, planteó la necesidad de esclarecer varios aspectos que recogió en los numerales 7° y 8° de sus consideraciones.

A Despacho para proveer.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutivo con Título Hipotecario
Demandante:	Yolanda del Rosario Quirós Paniagua
Demandadas:	Gladis del Socorro Bedoya Cardona
Radicado:	050013103001-2012-00448-00
Asunto:	Resuelve solicitud – Requerimiento del art. 317 CGP

Teniendo en cuenta el anterior informe, se impone resolver respecto de la solicitud de embargo de remanentes que obra a folios 86, para lo cual precisa recordar que por definición legal, el proceso ejecutivo hipotecario pretende hacer efectiva la satisfacción de un crédito con cargo únicamente al bien que ha sido gravado como garantía de su pago, lo que descarta que antes del remate del bien dentro del respectivo proceso, esté vetada la petición de otro tipo de medidas cautelares, pues solo después del remate y en caso de que el producto de dicha garantía no cubra el crédito perseguido, se pueden perseguir otros bienes pero ya continuando el proceso como un ejecutivo singular sin garantía real, conforme al artículo 557 del C. de P. C., consideración que resulta más que suficiente para denegar la petición de embargo de remanentes solicitada.

De otro lado, mediante auto del 24 de octubre de 2018 (fl. 85) se advirtió al apoderado judicial de la parte actora que informara a este Despacho lo resuelto respecto de la acumulación pedida, a fin de tener claro el paso a seguir dado que en el estado en que se encuentra el presente proceso se imposibilita su continuación por cuanto el bien

gravado con hipoteca no se encuentra por cuenta de este Despacho; sin embargo, a la fecha no se tiene noticia alguna al respecto.

Finalmente, se impone requerir al apoderado de la parte actora para que se sirva remitir a este Despacho las aclaraciones correspondientes en relación con los interrogantes planteados por el Tribunal Superior de Medellín en el numeral “7” de las motivaciones de la providencia que ordenó continuar el trámite, y de oficio se dispone oficiar a la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, para que se sirvan remitir, con destino a este proceso, copia completa del proceso radicado 05001310300520120048700, informando además en cuál de los Juzgados de Ejecución se viene adelantando el mismo y el estado en el que se encuentra.

En ese orden, se concede al apoderado judicial de la parte actora el término de treinta días para que acate el requerimiento descrito en el párrafo anterior, y además para que informe y acredite lo resuelto respecto de su solicitud de acumulación, so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 13 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 24 de 2 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria